

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.G.V., actuando en nombre y representación de Mondo Ibérica, S.A.U. , contra la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación del contrato “Suministro e instalación de césped artificial y ejecución de actuaciones complementarias en el campo de fútbol exterior de las instalaciones deportivas del Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos”, número de expediente: 2019036SUMA, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de junio de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación para la contratación del Suministro e instalación de césped artificial y ejecución de actuaciones complementarias en el campo de fútbol exterior de las instalaciones deportivas del Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos (Expte. 2019036SUMA).

El valor estimado de contrato asciende a 163.636,36 euros.

Segundo.- El día 17 de julio la Mesa de Contratación acuerda ratificarse en la propuesta de adjudicación, siendo publicada el 23 de julio en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. – Con fecha 27 de septiembre se presenta escrito por la empresa recurrente ante el órgano de contratación recurso administrativo, que es recalificado por el mismo como recurso especial en materia de contratación. El recurso se refiere al cumplimiento de las especificaciones técnicas por el adjudicatario y se solicita *“la anulación del acuerdo de 5 de septiembre de 2019 adoptado por la Mesa de contratación, dejándolo sin efectos y acordando la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la valoración de las ofertas presentadas por las empresas concurrentes en esta licitación y anterior a la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación, para que se acuerde la exclusión de la empresa por no cumplir con los requisitos establecidos en los pliegos, de acuerdo a las razones indicadas en el cuerpo de este recurso, como vulneradores de las normas citadas de la LCSP”*.

Cuarto.- El expediente y el informe del órgano de contratación se remiten el 1 de octubre, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante). Dados los términos de la presente Resolución, y en cumplimiento del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no se ha estimado necesario dar audiencia a ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un interesado en el procedimiento, cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que sería susceptible del recurso en cuanto a la cuantía (artículo 44. 1. a) de la LCSP).

Cuarto.- La Administración alega fundamentalmente que el recurso es extemporáneo: *“La recurrente indica en su escrito que “La Universidad Rey Juan Carlos nos notificó el acuerdo de la Mesa de Contratación de 5 de septiembre de 2019, según el cual acuerda proponer como adjudicatario de la licitación a la empresa Mecano Sport, S.L.”.*

La realidad de los hechos es que la Universidad, como queda dicho anteriormente, publicó el Acta 3ª de la sesión de la Mesa de Contratación, con Propuesta de Adjudicación a favor de la empresa Mecano Sport, S.L., con fecha 23 de julio de 2019. Es decir, la recurrente podía conocer desde esta misma fecha la identidad de la empresa propuesta como adjudicataria. En la sesión 4ª de la Mesa, cuya Acta fue igualmente publicada con fecha 4 de septiembre de 2019, únicamente se ratificó la Propuesta de Adjudicación de fecha 17 de julio de 2019.

(...) Esta Universidad, teniendo en cuenta que el Recurso ha sido interpuesto contra un acuerdo de la Mesa de Contratación que tuvo lugar el pasado 17 de julio, ratificado con fecha 4 de septiembre, y del que la recurrente tuvo conocimiento el día 23 del mismo mes, entiende que se ha superado con creces el plazo de recurso”.

El artículo 50.1. d) de la LCSP en cuanto al cómputo del plazo para la interposición del recurso contra la adjudicación señala que: *“d) Cuando se interponga*

contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Según el propio escrito de la recurrente se le notificó el 5 de septiembre el acuerdo de la Mesa de Contratación.

Comprueba este Tribunal que lo último publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público es el acta de la Mesa que da por presentada la documentación del adjudicatario y afirma que *“la documentación administrativa aportada es conforme a la solicitada mediante requerimiento de fecha 23 de julio de 2019. Por lo tanto, la Mesa acuerda ratificarse en su propuesta de adjudicación de fecha 17 de julio de 2019”*. Y esto con fecha 5 de septiembre.

No consta la existencia de adjudicación, y, por ende, la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.d) y disposición adicional decimoquinta de la LCSP. Y ello desde el 23 de julio, por lo que no opera la causa de inadmisión esgrimida por el órgano de contratación.

No obstante, conforme ha señalado reiteradamente este Tribunal la propuesta de la Mesa no es susceptible de recurso, puesto que no es un acto de trámite cualificado en los términos del artículo 44.2.b) de la LCSP, estando sujeta a su aceptación por el órgano de contratación (valga por todas la Resolución nº 158/2019 de 26 de abril), por lo que procede inadmitir el recurso por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas

Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado por don M.G.V., actuando en nombre y representación de Mondo Ibérica, S.A.U., contra la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación del contrato “Suministro e instalación de césped artificial y ejecución de actuaciones complementarias en el campo de fútbol exterior de las instalaciones deportivas del Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos”, número de expediente: 2019036SUMA, por la causa expresada en el artículo 55 c) de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.